

Radicado: 680014003016-2023-00201-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: ADEL DE JESUS PIÑERES MIRANDA
Accionados: TEXCOMERCIAL
Fallo T- **052**-2023

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL CÓDIGO 680014003016 BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En primer lugar, es del caso aclarar que en atención a que en el encabezado de la demanda de tutela el accionante, señala: “identificada con cédula de ciudadanía” se incurrió en error y en la admisión de la acción constitucional, se citó al accionante de forma femenina; siendo lo correcto citarlo de forma masculina; razón por la cual se aclara que, para todos los efectos, la presente acción fue interpuesta por el señor **ADEL DE JESÚS PIÑERES MIRANDA**.

Ahora bien, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **ADEL DE JESUS PIÑERES MIRANDA**, actuando en nombre propio y en contra de **TEXCOMERCIAL**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo en nombre propio al considerar que se le está vulnerando el derecho aludido en el libelo de la presente demanda, por parte de **TEXCOMERCIAL**, debido a que no dieron respuesta, clara y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 24 de enero de 2023.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **ADEL DE JESUS PIÑERES MIRANDA**, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.888.763 y recibe notificaciones en la calle 13 A No. 29-12 Segundo piso, Barrio La Universidad de la ciudad de Bucaramanga, Correo Electrónico: adelijesus21@hotmail.com, celular 301-324-1891.

Accionada:

- **TEXCOMERCIAL**, correo electrónico: coordinador.cartera@texcomercial.com.co y a.giraldo@texcomercial.com.co

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Fue señalada literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“Se ordene a la Entidad tutelada, se me dé respuesta correcta y adecuada a mi petición.”

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Despacho los sintetiza de la siguiente forma:

1. Que **el** accionante a través de escrito dirigido a **TEXCOMERCIAL**, de la ciudad de Medellín, solicitó con fecha 24 de enero de 2023 se le diera respuesta correcta y completa a la petición elevada.
2. Que la Entidad accionada en la misma fecha en que remitió el derecho de petición, le respondió a través del señor **ALEXIS MAZO SANCHEZ**, que a partir del 10 de enero estaría de vacaciones y reiniciaría el 27 de enero.
3. Que, a la fecha de interposición de la acción constitucional, no había recibido respuesta integral a lo solicitado y ha transcurrido un tiempo superior al que señala la Ley.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por el señor **ADEL DE JESUS PIÑERES MIRANDA**, quien actúa en nombre propio. (Fls. 1);
2. Diversos documentos entre los que se encuentran: copia del derecho de petición, cotejo de envío y respuesta. (fol.2-3);
3. Respuesta a la acción constitucional dada por parte de **TEXCOMERCIAL**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **TEXCOMERCIAL**

Da respuesta a la acción constitucional a través del señor **AGUSTIN BOTERO ARANGO**, quien actúa en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y de policía de **TEXCOMERCIAL –TEXCO S.A.S.**, calidad que se encuentra probada, señalando que es cierto que el señor **ADEL DE JESÚS PIÑERES MIRANDA**, radicó petición ante esa Entidad, pero aclara que por trámites internos de correo electrónico y por haber estado de vacaciones el receptor de la tutela, la empresa no dio respuesta a esa petición en su momento, dado que no se conoció, pero que una vez se conoció de la acción de tutela, procedieron inmediatamente a dar respuesta a la petición, adjuntando la carta requerida por el peticionario en su momento y que hoy es motivo de la tutela.

Que esa entidad remitió la respuesta de la petición a la dirección de correo electrónico suministrada, de modo que se consolida un hecho superado, en la medida en que al momento de responder la tutela, se respondió de fondo el derecho de petición.

Insiste en que la mora en la respuesta se debió a un trámite de vacaciones, aunado a esto la empresa no gestionó la solicitud en razón a que el correo al cual se remitió la petición, no es el correo que tiene la empresa registrado para recibir peticiones o solicitudes, es decir que el correo fue enviado a un correo de la empresa, pero a un correo personal.

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la tutela toda vez que esa Entidad actuó diligentemente respondiendo la petición y una vez la misma escaló la notificación de la tutela, ya que en su momento los funcionarios a quienes se notificó la acción, dieron traslado de la misma a la dirección, aun cuando esos correos no son designados por la empresa para ese tipo de trámites, que además se opone a la pretensión, en razón a que se encuentra frente a un hecho superado, toda vez que la petición frente a la cual se solicita tutelar el derecho de petición, fue contestada y enviada por correo electrónico al accionante.

Finalmente trae a colación jurisprudencia respecto del hecho superado e indica que no sólo puede afirmarse que la accionada ha adoptado medidas que permiten concluir que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, sino que además de acuerdo a la jurisprudencia citada, la acción de tutela carece de objeto sobre el cual pueda pronunciarse el Juez de tutela, razón por la cual debe ser denegada.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si **TEXCOMERCIAL** en calidad de accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del señor **ADEL DE JESUS PIÑERES MIRANDA**, quien actúa en nombre propio, ante la presunta omisión de dar contestación de fondo y de forma completa a la solicitud elevada, pese a que la misma fue enviado a un correo electrónico no autorizado por la Entidad y por consiguiente desconocía el mismo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así que, si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Juzgado citar la sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“... El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de

carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

4. El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una

eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”

CASO EN CONCRETO

La acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, estos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actué o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En ese orden de ideas, se establece del acervo probatorio existente que el señor **ADEL DE JESUS PIÑERES MIRANDA**, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela con el propósito que se le ordene a **TEXCOMERCIAL – TEXCO S.A.S.**, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de enero de 2023.

Ahora bien, frente al problema planteado, de acuerdo a lo informado por la accionada queda claro que el Accionante presentó derecho de petición el día 24 de enero de 2023, ante la entidad **TEXCOMERCIAL – TEXCO S.A.S.**, con el objeto que le brindaran información acerca del pago de unas prestaciones sociales.

De la Contestación de la Tutela efectuada por esa entidad, se infiere que el Accionante remitió el derecho de petición referido a través de un canal no autorizado por la entidad **TEXCOMERCIAL – TEXCO S.A.S.**, para recibir ese tipo de peticiones, pues fue según informa dirigida a un correo de la empresa, pero al personal de uno de los empleados y, según lo señala sólo tuvo conocimiento de la petición de la accionada al notificársele de la admisión de la presente acción constitucional, razón por la cual sólo hasta el 30 de marzo de 2023, remitió respuesta clara y de fondo de acuerdo a lo solicitado por el accionante; en consecuencia, no hay vulneración alguna.

Conforme a lo anterior, queda establecido que no existe vulneración de derecho fundamental alguno teniendo en cuenta que en primer lugar la petición enviada por el señor **ADEL DE JESUS PIÑERES MIRANDA**, se efectuó a un correo no autorizado y en segundo lugar por cuanto dentro del trámite de la acción constitucional se dio respuesta a lo solicitado.

Así las cosas y sin más consideraciones, este Estrado Judicial NEGARÁ por improcedente el amparo deprecado por la Accionante, por no encontrarse acreditado la violación de derecho fundamental alguno.

En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDETE** la presente acción constitucional interpuesta por el señor **ADEL DE JESÚS PIÑERES MIRANDA**, quien actúa en nombre propio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Original firmado
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 17 de abril de 2023

JUAN DIEGO VEGA GÓMEZ
SECRETARIO

Rad. 2023-00201-00

Jve